

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00728 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el Rep. Legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL** en contra de **VISIÓN Y MARKETING SAS.**

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada *"dar respuesta que resuelva de fondo, de forma efectiva y congruente las peticiones realizadas"*.

En sustento de su súplica, relató que el 03 marzo de 2020 radicó oficio solicitando descuento, por concepto de libranza, respecto de la señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO, a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL; que el 16 de Marzo de 2020 como respuesta a la solicitud anterior, recibió comunicación donde indican *"que en nuestros archivos no reposa la autorización original emitida por la trabajadora mencionada, donde haya manifestado su consentimiento para las deducciones que se nos comunica en su carta ya referida a favor de la empresa COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL". Es claro que en el artículo 149 C.S del T determina nuestra prohibición de deducir, retener o compensar suma alguna del salario sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso o sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley o en cuanto el total de la deuda supere el monto de salario del trabajador en tres meses. Por las razones señaladas no nos es posible atender su solicitud, solicitándoles que si en ustedes reposa la autorización del señor SOLANO ENCISO JULIETH CAROLINA, para que se les descuente de su salario los valores a favor de la empresa COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" nos la hagan llegar o en su defecto, concurren ante un juez competente, para que dicha autoridad judicial expida la orden correspondiente"*.

En vista de esa respuesta, el 24 de abril de 2020 elevó una petición *"aclarando la viabilidad del descuento solicitado, anexando Copia de la autorización dada por la trabajadora puesto que ya habíamos enviado la original y dirigida a su empleador para el descuento. Se solicitó una respuesta precisa, fundamentada, y congruente"*. en donde obtuvo como respuesta el 18 de mayo de 2020 una evasiva, pues *"no se responden cada una de mis peticiones, en la cual se concluye una incongruencia evasiva a satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición. La entidad accionada indica no haber recibido la autorización original del trabajador, cuando la misma fue anexada en el oficio inicial"*.

2. Notificado de la presente acción, la parte accionada manifestó haber respondido la solicitud recién referida, en la dirección suministrada por el peticionario, en donde emitió respuesta de fondo al interrogante citado

por este, por lo que reclamó que se denegara el amparo reclamado, al existir un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la presente acción constitucional, se torna en establecer si la contestación que obtuvo la parte accionante, antes de iniciar esta excepcional vía, vulneró sus derechos, en punto, a la institución consagrada en la constitución en el artículo 23.

Acorde con la jurisprudencia constitucional, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea** (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si **existe coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”* (Corte Constitucional, sentencia T-997 de 2005).

2. En este contexto, advierte el Despacho que las dos peticiones que elevará la parte accionante, se encuentran dirigidas para que el accionado proceda a *“iniciar con los descuentos por nomina a la señora SOLANO ENCISO JULIETH CAROLINA identificado con C.C. 1.100.400.325 en siete (07) cuotas fijas mensuales de \$ 298.572”*, atendiendo que ya radicó la documentación necesaria para tal efecto.

Sobre ese punto, VISIÓN Y MARKETING SAS resolvió la solicitud del accionante, manifestándole que *“la trabajadora en cuestión actualmente devenga el salario mínimo legal mensual vigente, sin ningún tipo de factor salarial adicional, por lo cual y atendiendo a la interpretación más favorable, nos acogemos a la regla general preceptuada por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza: “No es embargable el salario mínimo legal o convencional”. Teniendo en cuenta que, las normas del Código Sustantivo de Trabajo son de carácter público, prevalecen sobre las demás normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, de esta manera ha sido interpretado por la H. Corte Constitucional de Colombia”*.

3. Puestas de este modo las cosas, parece evidente que, a pesar del disenso del accionante, en este caso se probó que la respuesta de la entidad accionada fue adecuada y efectiva, en la medida que solucionó el caso que se planteó el actor, y fue efectiva y congruente, en la medida en que no eludió la discusión propuesta en la solicitud calendada el 3 de marzo y 24 de abril de 2020. La comentada respuesta, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición de la accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, de modo tal que ha de entenderse que, con la comunicación de la misma, desapareció cualquier amenaza a los derechos fundamentales, pese a que esta no fue en el sentido que esperaba el actor.

No se olvide que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición **se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional’.” (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

4. Sobra relieves que no es del resorte del Juez Constitucional entrar a evaluar sobre el contenido material de la respuesta dada por el accionado, pues tal actividad excede la competencia excepcional de este funcionario, restringida a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, máxime cuando no existen elementos de juicio que permitan parangonar esos bienes *iustfundamentales* y que el fondo del asunto, es meramente económico; al paso que existen normas que regulan dicha materia, y este no es el escenario para establecer si el accionado está obligado a realizar los descuentos que pretenden el actor.

5. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el Rep. Legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

Jc